

## **RESOLUCION POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PROVISIONALES EN EL CONFLICTO DE ACCESO PLANTEADO POR INFORMÁTICA FUENTEALBILLA, S.L. FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE TARAZONA DE LA MANCHA POR DENEGACIÓN DE ACCESO AL SILO MUNICIPAL**

(CFT/DTSA/174/25)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de julio de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

## TABLA DE CONTENIDO

<b>i ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>Primero. Resolución del conflicto CFT/DTSA/078/20 y suscripción de un convenio .....</b>	<b>3</b>
<b>Segundo. Escrito de denuncia de incumplimiento del acuerdo y solicitud de medida provisional .....</b>	<b>3</b>
<b>Tercero. Requerimientos de información a las partes .....</b>	<b>4</b>
<b>Cuarto. Nueva solicitud de Inf. Fuentealbilla.....</b>	<b>4</b>
<b>Quinto. Declaración de confidencialidad.....</b>	<b>4</b>
<b>Sexto. Recalificación de la IFP/DTSA/019/25 como conflicto de acceso a infraestructuras (CFT/DTSA/174/25) .....</b>	<b>5</b>
<b>Séptimo. Acceso al expediente por Inf. Fuentealbilla .....</b>	<b>5</b>
<b>Octavo. Aportación de información complementaria por Inf. Fuentealbilla.....</b>	<b>5</b>
<b>Noveno. Contestación del Ayto. de Tarazona de la Mancha.....</b>	<b>5</b>
<b>II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....</b>	<b>6</b>
<b>Primero. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable .....</b>	<b>6</b>
<b>Segundo. Habilitación legal para la adopción de medidas provisionales .....</b>	<b>7</b>
<b>III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES .....</b>	<b>8</b>
<b>Primero. Medidas provisionales solicitadas por Inf. Fuentealbilla .....</b>	<b>8</b>
<b>Valoración de la concurrencia de los requisitos necesarios para la adopción de medidas provisionales .....</b>	<b>12</b>
<i>Fumus boni iuris.....</i>	<i>12</i>
<i>Periculum in mora .....</i>	<i>13</i>
<i>Proporcionalidad de la medida .....</i>	<i>14</i>

## I ANTECEDENTES

### Primero. Resolución del conflicto CFT/DTSA/078/20 y suscripción de un convenio

El 6 de mayo de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) resolvió el conflicto de acceso interpuesto por Informática Fuentealbilla, S.L. (Inf. Fuentealbilla) frente al ayuntamiento de Tarazona de la Mancha (Albacete) (Ayto. de Tarazona de la Mancha), en relación con la revocación del permiso de ocupación de una azotea e infraestructuras municipales<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

*“ÚNICO.- Estimar la solicitud de intervención formulada por Informática Fuentealbilla, S.L. frente al Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha. Este último deberá permitir a Informática Fuentealbilla, S.L. mantener sus elementos de red en el Silo municipal, mediante la suscripción de un acuerdo que fije las condiciones entre ambos en términos que no resulten discriminatorios respecto a los del resto de operadores que ocupan ese edificio.”*

En cumplimiento de la citada resolución, con fecha 15 de octubre de 2021, se suscribió el “convenio de cesión de infraestructuras públicas para instalaciones de red pública de comunicaciones electrónicas” (el Convenio) entre ambas partes, que permitía a Inf. Fuentealbilla la utilización de la infraestructura municipal denominada “Silo de Cereal” (el Silo) para alojar su red de comunicaciones electrónicas.

### Segundo. Escrito de denuncia de incumplimiento del acuerdo y solicitud de medida provisional

En fecha 8 de mayo de 2025, se recibió en la CNMC un escrito de Inf. Fuentealbilla en el que denunciaba el incumplimiento de la cláusula 6.2 del Convenio<sup>2</sup> por parte del Ayto. de Tarazona de la Mancha, solicitaba la adopción de una medida provisional urgente consistente en obligar al Ayto. de Tarazona de la Mancha a darle acceso al Silo para el mantenimiento y reparación de sus infraestructuras de telecomunicaciones allí alojadas y la incoación de un expediente sancionador a la citada entidad local por incumplimiento de la Resolución de 6 de mayo de 2021 de la CNMC.

---

<sup>1</sup> Disponible aquí: expediente [CFT/DTSA/078/20](#).

<sup>2</sup> La cláusula 6.2 del Convenio fija el procedimiento de acceso al Silo.

### Tercero. Requerimientos de información a las partes

Con fecha 19 de mayo de 2025, se requirió a Inf. Fuentealbilla y al Ayto. de Tarazona de la Mancha que aportasen determinada información necesaria para la investigación de los hechos denunciados, en el marco de un periodo de información previa (núm. IFP/DTSA/019/25), abierto al amparo del artículo 55 de la LPAC<sup>3</sup>.

Con fecha 22 de mayo de 2025, tuvo entrada en el registro de esta Comisión un escrito de Inf. Fuentealbilla por el que daba contestación al requerimiento de información mencionado en el antecedente anterior.

En fecha 27 de junio de 2024, se reiteró el requerimiento de información al Ayto. de Tarazona de la Mancha. La citada entidad no contestó a los requerimientos de información efectuados por la CNMC.

### Cuarto. Nueva solicitud de Inf. Fuentealbilla

Mediante escrito de 28 de mayo de 2025, Inf. Fuentealbilla remitió un nuevo escrito en el que señala que, *“con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de comunicaciones electrónicas que se prestan a través de los equipos de telecomunicaciones instalados en el **Silo Municipal de Tarazona de la Mancha** (...) es necesario acceder de forma inmediata a la cabecera instalada en el Silo para proceder a la sustitución de la tarjeta y del panel de parcheo, operación que no puede ser realizada de forma remota ni desde otro emplazamiento”* y detalla las intervenciones que necesita llevar a cabo.

Por todo ello, reitera su solicitud de que se dicte medida provisional urgente *“consistente en autorizar y proporcionar los medios para efectuar el acceso al Silo del Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha de forma provisional mientras se tramita el procedimiento del expediente abierto IFP/DTSA/019/25”*.

### Quinto. Declaración de confidencialidad

El 13 de junio de 2025, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) declaró la confidencialidad de determinada información aportada por Inf. Fuentealbilla.

---

<sup>3</sup> Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **Sexto. Recalificación de la IFP/DTSA/019/25 como conflicto de acceso a infraestructuras (CFT/DTSA/174/25)**

El 1 de julio de 2025, la DTSA comunicó a los interesados, Inf. Fuentealbilla y Ayto. de Tarazona de la Mancha, que procedía dar trámite a la solicitud formulada por Inf. Fuentealbilla como solicitud de conflicto ante el Ayto. de Tarazona de la Mancha, con número de expediente CFT/DTSA/174/25, y su tramitación de urgencia, de conformidad con los artículos 4, 21.3 y 33 de la LPAC.

Asimismo, a través del mismo escrito se comunicó la incorporación al expediente de las actuaciones realizadas en la IFP/DTSA/019/25.

Por último, se requirió al Ayto. de Tarazona de la Mancha que se pronunciase sobre la solicitud de medidas provisionales, en el plazo de cinco días y al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC.

La entidad local accedió a este escrito el día 1 de julio de 2025.

## **Séptimo. Acceso al expediente por Inf. Fuentealbilla**

Con fecha 2 de julio de 2025, Inf. Fuentealbilla solicitó *“copia de los requerimientos de información enviados al Excmo. Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha en el marco de los expedientes IFP/DTSA/019/25 y CFT/DTSA/174/25, así como los justificantes de su envío y constancia de no respuesta”*. Con fecha 9 de julio de 2025, se le dio acceso a la documentación solicitada.

## **Octavo. Aportación de información complementaria por Inf. Fuentealbilla**

Mediante escrito de 11 de julio de 2025, Inf. Fuentealbilla remitió un nuevo escrito en el que detalla los perjuicios que la falta de acceso a su red desplegada en el Silo le está produciendo.

## **Noveno. Contestación del Ayto. de Tarazona de la Mancha**

Mediante escrito de 15 de julio de 2025, el Ayto. de Tarazona de la Mancha remitió un *“Informe en relación con el Silo de Tarazona a requerimiento de la CNMC Expediente: IFP/DTSA/019”*, junto con una serie de documentos.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **Primero. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), y 14, 28 y 100.2.j) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), la CNMC es competente para resolver los conflictos que se susciten, a petición de cualquiera de las partes interesadas, entre operadores, entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión o entre operadores y proveedores de recursos asociados.

El artículo 52 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas por parte de los sujetos obligados conforme a la citada norma. Con carácter general, el Ayto. de Tarazona de la Mancha es un sujeto obligado, al entenderse como tal -entre otros- a las administraciones públicas (ver artículo 52.3.d) de la LGTel)<sup>4</sup>.

Según lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 52 de la LGTel, *“cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad”*.

En la misma línea, según el apartado 8 del artículo 52, *“cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado anterior, no se llegue a un acuerdo sobre*

---

<sup>4</sup> El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, desarrolla el contenido de las obligaciones impuestas a los sujetos obligados a facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

*las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará, en el plazo máximo de cuatro meses desde la recepción de toda la información, una decisión para resolverlo, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda”<sup>5</sup>.*

En atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

## **Segundo. Habilitación legal para la adopción de medidas provisionales**

La facultad de dictar medidas provisionales está recogida en los artículos 28.2 de la LGTel y 56 de la LPAC, norma por la cual se rige esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que la LCNMC y la LGTel le atribuyen para la resolución del procedimiento de referencia.

Así, de conformidad con el artículo 56.1 de la LPAC, la CNMC puede adoptar medidas provisionales en los siguientes términos:

*“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad”.*

Conforme a esa misma disposición, el órgano administrativo competente para dictar las mencionadas medidas provisionales es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.e), en relación con el artículo 14, del Estatuto Orgánico de la CNMC.

---

<sup>5</sup> El Real Decreto 330/2016 recoge las mismas previsiones en los apartados 3, 8 y 11 de su artículo 4.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### Primero. Medidas provisionales solicitadas por Inf. Fuentealbilla

Inf. Fuentealbilla es un operador de comunicaciones electrónicas que tiene desplegadas redes en la provincia de Albacete<sup>6</sup>. En su escrito de 8 de mayo de 2025, Inf. Fuentealbilla informó de que había suscrito el Convenio -citado en el Antecedente Primero<sup>7</sup>- con el Ayto. de Tarazona de la Mancha. Dicho convenio tiene por objeto *“la cesión del uso de un espacio, como máximo de 4 metros cuadrados en la parcela:*

- *SILO DE CEREAL: REFERENCIA CATASTRAL 163501WJ9446S0001MG. Avenida Madrigueras, 1, Tarazona de la Mancha (Albacete).”*

El citado contrato fue firmado en cumplimiento de la Resolución del conflicto de acceso interpuesto por Inf. Fuentealbilla frente al Ayto. de Tarazona de la Mancha, en relación con la revocación del permiso de ocupación de una azotea e infraestructuras municipales -ver nota al pie 1-, de fecha 6 de mayo de 2021, en la que se estimaba la solicitud de Inf. Fuentealbilla y se exigía que el Ayto. de Tarazona de la Mancha permitiera a este operador mantener sus elementos de red en el Silo municipal, mediante la suscripción de un acuerdo que fijase las condiciones entre ambos en términos que no resultasen discriminatorios respecto a los del resto de operadores que ocupaban ese edificio.

Según se desprende de la documentación aportada en el citado expediente, en el año 2021, Inf. Fuentealbilla tenía instaladas cinco antenas, cuatro de ellas que operaban en la banda de 5 GHz y la otra en la banda de 15 GHz, en el Silo, mediante las que prestaba un servicio de acceso a internet fijo a clientes ubicados en los municipios de la Gineta, La Roda y Montalvos.

A requerimiento de la DTSA, Inf. Fuentealbilla ha explicado en su escrito de 22 de mayo de 2025 que en la actualidad “[e]n el recinto del Silo municipal de

---

<sup>6</sup> Inscrito en el Registro de Operadores desde el año 2008 para el suministro de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (expedientes nº 2008/483, 2011/750, 2015/733 y RO/DTSA/0029/23).

<sup>7</sup> “Convenio de cesión de infraestructuras públicas para instalaciones de red pública de comunicaciones electrónicas”, de fecha 15 de octubre de 2021.

*Tarazona de la Mancha se ubica un nodo técnico crítico para el funcionamiento de la red pública de comunicaciones electrónicas operada por esta empresa. Dicho nodo contiene:*

#### **CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [ ].**

*Este emplazamiento permite la **prestación de servicios críticos**: conectividad residencial, empresarial, institucional, telefonía IP, servicios de emergencia y teleasistencia.”*

Según manifiesta Inf. Fuentealbilla, a través de la red FTTH se presta servicio a un total de **CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA INF. FUENTEALBILLA [ ]**.

De los mensajes intercambiados entre el operador y algún miembro de la corporación municipal de la citada entidad local, se concluye que desde el mes de diciembre de 2024 el Ayto. de Tarazona de la Mancha se niega a proporcionar la llave de acceso al Silo hasta que el operador retire determinada infraestructura. Preguntada Inf. Fuentealbilla sobre la posible existencia de despliegues de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas que ya no se utilicen, en su escrito de 22 de mayo de 2025, el operador señala lo siguiente:

*“Actualmente **no existe en el emplazamiento del Silo ningún equipo o infraestructura en desuso**. Durante los últimos años, y en especial tras la resolución de la CNMC de 6 de mayo de 2021, se procedió de forma voluntaria y proactiva a la **retirada de todos los elementos no funcionales y antiguos como los enlaces a los municipios de Madrigueras y Quintanar del Rey**. Asimismo, **ha reubicado de forma voluntaria algunas antenas a terrazas inferiores cuando ha sido técnicamente posible.**”*

En su escrito de 28 de mayo de 2025, Inf. Fuentealbilla indica que necesita “llevar a cabo tareas urgentes a realizar en el Silo:

➤ **Reparación crítica de la troncal de fibra óptica:**

*Uno de los motivos más apremiantes de esta solicitud radica en que **una de las cajas de empalme y distribución de la red troncal instalada en el Silo presenta fallos reiterados**. Concretamente:*

- *Se ha detectado **fallo en la tarjeta activa** que gestiona la cabecera de comunicaciones en la infraestructura instalada dentro del Silo.*
- *Además, se ha identificado una **degradación del panel de parcheo**, lo que está provocando pérdidas de señal intermitentes y una alta tasa de errores en la red.*

- ***Estas averías están afectando directamente a la prestación del servicio a una parte significativa del municipio, con interrupciones intermitentes en el servicio de datos y voz.***

*Ante esta situación, es necesario acceder de forma inmediata a la cabecera instalada en el Silo para proceder a la sustitución de la tarjeta y del panel de parcheo, operación que no puede ser realizada de forma remota ni desde otro emplazamiento.”*

La denunciante informa también de que necesita instalar fibra óptica de respaldo y un punto de acceso con antena omnidireccional.

Posteriormente, con fecha 11 de julio de 2025, Inf. Fuentealbilla reiteró que sigue sin acceso al Silo y detalló las siguientes afectaciones técnicas:

*“2.1 Interrupción y bloqueo del servicio:*

- *Red completa de Villanueva de la Jara: Toda la infraestructura está desplegada y lista para operar. Existen clientes con contratos firmados y solicitudes activas, pero no se puede prestar servicio debido a la imposibilidad de canalizar el caudal de banda ancha desde Tarazona.*
- *Parte de la red de Quintanar del Rey: Falta por habilitar un PON (Passive Optical Network) en la OLT local, lo que impide completar la activación del servicio en dicha zona.*

*2.2 Imposibilidad de realizar mantenimientos técnicos esenciales:*

- *Mantenimiento correctivo y mejora de red WIMAX: No se pueden realizar ajustes necesarios para incrementar la velocidad y optimizar la latencia de clientes actuales conectados vía radioenlace desde las antenas del SILO.*
- *Falta de acceso a radios de backup: Existen radios de respaldo inactivos cuya funcionalidad es crítica para mantener la continuidad del servicio en caso de fallo en la troncal de fibra de backhaul. Esta situación pone en riesgo de desconexión total a:*
  - *Todos los clientes rurales conectados vía radioenlace.*
  - *El núcleo urbano de Tarazona de la Mancha con conexión de fibra.*
  - *Zonas con cobertura activa de Quintanar del Rey.*
  - *El municipio de Villagarcía del Llano, donde ya se encuentran clientes activos conectados a nuestra red.”*

## Segundo. Alegaciones del Ayto. de Tarazona de la Mancha

El Ayto. de Tarazona de la Mancha ha presentado un escrito en fecha 15 de julio de 2025, en el que indica que:

- a) Inf. Fuentealbilla habría sobrepasado la superficie establecida en el Convenio suscrito entre las partes para el despliegue de sus redes (4 m<sup>2</sup>),
- b) ha propuesto en febrero de 2025 modificar la ubicación de determinadas antenas que pasarían desde *“la azotea más alta a la terraza intermedia”* y no lo ha llevado a cabo, y
- c) no ha renegociado el Convenio de 2021 para adaptarlo a los cambios que se han producido en su red (necesidad de mayor superficie y nuevo precio por el uso del Silo).

Estas alegaciones de la entidad local no explican los motivos por los que, con anterioridad al compromiso de Inf. Fuentealbilla de modificar la ubicación de sus antenas (febrero de 2025), se le habría impedido el paso al Silo<sup>8</sup>.

Según copia de un escrito remitido por Inf. Fuentealbilla al Ayto. de Tarazona de la Mancha, el operador propuso una planificación de las nuevas instalaciones (que incluían el cambio de sitio de las antenas) aportando fechas concretas para las distintas intervenciones que solicitaba y la renegociación del pago del canon una vez instalado el nuevo equipamiento y su ampliación.

El Ayto. de Tarazona de la Mancha denegó la solicitud (Resolución de 13 de mayo de 2025) *“hasta que no se cambie de ubicación de las antenas referidas y se renegocie el convenio actual por la ampliación de espacios”*. La entidad local justifica estos cambios de ubicación de las antenas *“para la instalación de los equipos propios de antenas de seguridad vial de este Consistorio”*. Asimismo, en el escrito de 27 de mayo de 2025, explica que el despliegue de la red FTTH para la que Inf. Fuentealbilla solicitó licencia municipal *“supone la ampliación de la infraestructura instalada en origen y sobrepasar los 4 metros de cesión que recogía el convenio”*.

---

<sup>8</sup> Consta en el expediente administrativo la copia de mensajes de Whatsapp de algún concejal denegando el acceso al Silo de diciembre de 2024.

### **Tercero. Valoración de la concurrencia de los requisitos necesarios para la adopción de medidas provisionales**

De conformidad con el artículo 56.1 de la LPAC, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas cuando ello sea necesario para “asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”. Según el apartado 4 del mismo precepto, “no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”.

La doctrina y jurisprudencia han sistematizado los presupuestos necesarios para obtener la tutela provisional. Tales requisitos son los siguientes:

- La existencia de apariencia de buen derecho (“*fumus boni iuris*”) o de elementos de juicio suficientes para adoptar la medida.
- Previsión razonable de la necesidad y urgencia de la medida (“*periculum in mora*”) para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- La inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación para los interesados o de efectos que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
- Es necesario que la medida a adoptar sea proporcional e idónea en la ponderación que hace la Administración entre el interés público que trata de satisfacer la actuación administrativa y los posibles perjuicios que se irroguen a los afectados por la misma.

Se examina a continuación la concurrencia de los requisitos anteriores, en relación con las medidas provisionales solicitadas por Inf. Fuentealbilla.

#### ***Fumus boni iuris***

En relación con la apariencia de buen derecho (verosimilitud o apariencia de que el Derecho asiste al eventual beneficiario de la medida), el artículo 52.3.d) de la LGTel declara a las administraciones públicas titulares de infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas como sujetos obligados a atender y negociar las solicitudes de acceso a su infraestructura física al objeto de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad.

Inf. Fuentealbilla, operador de comunicaciones electrónicas titular de una red de alta velocidad (FTTH), suscribió un Convenio con el Ayto. de Tarazona de la

Mancha el 15 de octubre de 2021, que regula la instalación de las redes de este operador y prevé expresamente en su cláusula 6.2 que “[e]l cesionario tendrá acceso al recinto [en referencia al Silo] los 365 días del año. La forma de regular el acceso será solicitando las llaves de dicho emplazamiento por teléfono o en persona (por el personal designado por la mercantil) a la Oficina de Policía Municipal de Tarazona de la Mancha, en horario de lunes a viernes de 6 a 2 de la mañana, y sábados y domingos 24 horas al día”.

Siendo el acceso al Silo esencial para el mantenimiento y buen funcionamiento de la red de Inf. Fuentealbilla y una obligación esencial del contrato a cumplir por el Ayto. de Tarazona de la Mancha y habiéndose acreditado la denegación del citado acceso ante las diversas solicitudes del operador, existe apariencia de buen derecho de que la denegación de acceso al Silo por parte del Ayto. de Tarazona de la Mancha podría suponer un obstáculo a los derechos del operador en virtud del artículo 52 de la LGTel. Más aun, el Convenio se firmó tras dictarse Resolución de conflicto a favor de Inf. Fuentealbilla.

### ***Periculum in mora***

En relación con la necesidad y urgencia de la medida provisional solicitada, debe señalarse que el incumplimiento de la obligación contractual de acceso a la infraestructura el Silo por el Ayto. de Tarazona de la Mancha impidiendo a Inf. Fuentealbilla gestionar sus redes de comunicaciones electrónicas está generando a este operador un considerable perjuicio.

Como ha acreditado Inf. Fuentealbilla la denegación de acceso al Silo y, en consecuencia, a su red se produce desde hace meses. Al ser el Silo el lugar donde están situadas las infraestructuras de red de este operador, la imposibilidad de acceder le impide la realización de las tareas vinculadas al mantenimiento y la gestión de estas y compromete posibles problemas que pueden surgir en cualquier momento que afectarían al servicio contratado por los abonados del operador, lo que justifica que la adopción de la medida solicitada sea necesaria y tenga también carácter de urgente.

En concreto, el operador ha señalado que tiene radios de respaldo inactivos cuya funcionalidad es crítica para mantener la continuidad del servicio en caso de fallo de la troncal de fibra de backhaul que pone en riesgo a “*el núcleo urbano de Tarazona de la Mancha con conexión de fibra*”, zonas con cobertura de Quintanar del Rey, clientes de Villagarcía del Llano.

Además, tiene toda la infraestructura desplegada en Villanueva de la Jara y clientes con contratos firmados y solicitudes activas, *“pero no se puede prestar servicio debido a la imposibilidad de canalizar el caudal de banda ancha desde Tarazona”*.

Dado lo que antecede, existen por consiguiente razones de necesidad y urgencia que justifican la adopción de la medida provisional solicitada por Inf. Fuentealbilla.

### ***Proporcionalidad de la medida***

Debe tenerse en cuenta que Inf. Fuentealbilla solicita como medida provisional el acceso a sus infraestructuras de red situadas en el Silo para su gestión y mantenimiento que es una medida ya prevista en el Convenio suscrito con el Ayto. de Tarazona de la Mancha.

Además, la adopción de dicha medida no ocasionaría perjuicios a terceros o usuarios finales, muy al contrario, permitiría asegurar la prestación adecuada de los servicios de comunicaciones electrónicas soportados sobre la red desplegada en el Silo.

A la luz de las alegaciones del Ayuntamiento, la autorización de acceso se limitaría a trabajos de mantenimiento de todas las redes y a la gestión de la red FTTH. Así, no puede extenderse al despliegue de antenas u otros elementos nuevos que pasen a formar parte de las redes del operador que supongan la ocupación de una mayor superficie del Silo hasta el análisis de su encaje en los supuestos previstos en la LGTel y su adecuación a la normativa.

Dado lo que antecede, se concluye que en la presente fase del procedimiento existen elementos de juicio suficientes que permiten, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.1 de la LPAC, la adopción de la medida provisional solicitada por Inf. Fuentealbilla consistente en exigir al Ayto. de Tarazona de la Mancha que facilite el acceso a sus infraestructuras (el Silo), en los términos de la cláusula 6.2 del Convenio, que está en vigor<sup>9</sup>, y con el alcance indicado en el párrafo anterior.

---

<sup>9</sup> En virtud de dicha cláusula, el operador tendrá acceso al recinto los 365 días del año solicitando las llaves de dicho emplazamiento por teléfono o en persona (por el personal designado por la mercantil) a la Oficina de Policía Municipal de Tarazona de la Mancha, en horario de lunes a viernes de 6 a 2 de la mañana, y sábados y domingos 24 horas al día.

El resto de las cuestiones planteadas como son, entre otras, la necesidad de modificar el convenio o la ubicación de las antenas, deben ser objeto de análisis durante la tramitación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Estimar la solicitud de medida provisional formulada por Informática Fuentealbilla, S.L. El ayuntamiento de Tarazona de la Mancha está obligado a facilitar el acceso al Silo de Cereal durante la tramitación del expediente, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 6.2 del “*Convenio de cesión de infraestructuras públicas para instalaciones de red pública de comunicaciones electrónicas*”, suscrito entre las partes en los términos indicados en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** El ayuntamiento de Tarazona de la Mancha deberá comunicar, en un plazo de diez días desde la notificación de la presente resolución, la fecha a partir de la que se ha proporcionado el acceso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Informática Fuentealbilla, S.L. y al Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.